

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00601-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Fany Zapata Hernández
Demandado: Juan Esteban Galeano Vargas
NNA: Michael Galeano Zapata



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionarán los hechos que configuran la causal de abandono, invocada como sustento de las pretensiones, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado las mismas. Lo anterior debido a que según se expresa en los diferentes hechos, el progenitor ha tenido participación, así no sea positiva, en la vida del menor de edad.
2. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos del niño MICHAEL GALEANO ZAPATA, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones, y canal digital para los fines del proceso, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.
3. Se anotará el canal digital de la totalidad de las personas relacionadas como parientes, a quienes, a su vez, cita como testigos, para los efectos del proceso (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).

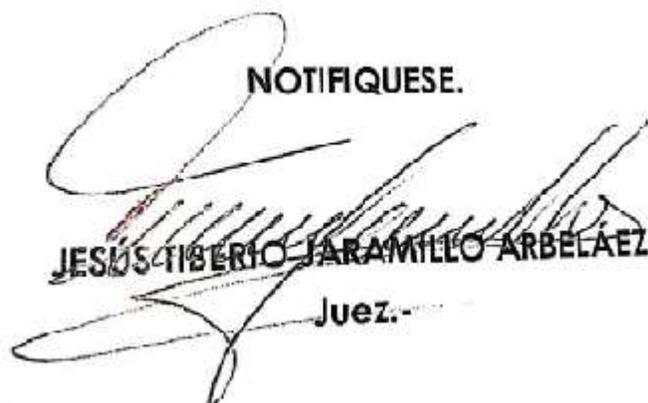
4. Se determinará si el demandado tiene correo electrónico, o si se conoce algún canal digital a través del cual pueda ser notificado. En caso positivo, se suministrará el mismo (art. 82, numeral 10 del C. G. P.)
5. En caso de conocerse el correo electrónico o cualquier canal digital correspondiente al demandado, mediante el cual pueda enterarse, deberá acreditarse que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por medio electrónico (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
6. Para efectos de la solicitud especial, deberá procederse conforme lo establece el art. 173, inciso segundo del C. G. P.

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. TERESITA VÉLEZ GIL, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.